

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2024 00037 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por ANDRES FELIPE CAÑÓN MOLANO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC-, y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA; trámite en el cual se vinculó a la UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSE DE CALDAS, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, y a todos los participantes en la convocatoria de Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 de 2020 Fondo nacional de estupefacientes.

1. ANTECEDENTES

El señor ANDRES FELIPE CAÑÓN MOLANO promovió acción de tutela contra las entidades accionadas, pidiendo la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. Solicitó:

“1. Se proteja mi derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia 2. Se proteja mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia 3. Que, en tal virtud, se ordene a la Universidad Libre y a la CNSC dar respuesta al oficio de defensa y contradicción de forma inmediata, considerando que la respuesta el mismo debió emitirse hace más de un mes.4. Notificar a todos los interesados en el proceso de selección EON 2020-2 aspirantes a la OPEC 170186 quienes pudieran verse interesados en la vulneración de los derechos presentados en esta acción de tutela.”

Como fundamento fáctico relevante expuso, en síntesis, que participa en la en el proceso de selección “Entidades del Orden Nacional EON 2020-2 en la modalidad de ascenso y abierto”, en la que, el pasado 18 de julio de 2023 se publicaron los resultados de la prueba de verificación de requisitos mínimos efectuada por la Universidad Francisco José de Caldas, etapa en la cual fue admitido.

El 5 de mayo de 2023 la CNSC informo a través de su página web que se había adjudicado la Licitación Pública LP – 001 de 2023 en la que se designaba, para las etapas subsecuentes del proceso, a la Universidad Libre como operador del proceso de selección EON 2020-2. El 20 de agosto de 2023 se efectuaron las pruebas escritas, y el 15 de septiembre siguiente, se publicaron los resultados, prueba que aprobó con un puntaje de 77,03, lo que le permitió continuar con el proceso para la OPEC 170186.

Posteriormente, la CNSC y la Universidad Libre adelantaron la etapa de verificación de antecedentes del grupo 1 (experiencia profesional relacionada), cuyos resultados fueron publicados el 17 de noviembre de 2023. Al revisar la página SIMO 4.0 para verificar los resultados, fue notificado del auto 137 de 16 noviembre de 2023, mediante el cual se inicia acción administrativa tendiente a determinar la procedencia de exclusión de su aspiración al proceso de selección. Atendiendo los términos establecidos en el mismo documento, procedió a radicar oficio de defensa y contradicción a través de la misma página, a fin de desvirtuar los argumentos por los cuales la Universidad Libre inició la acción administrativa mencionada. Esa petición fue radicada el 28 de noviembre de 2023.

La CNSC anunció el 21 de diciembre de 2023 que las reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes serían publicadas en la plataforma SIMO 4.0 el 29 de diciembre de 2023, sin embargo, a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional no se ha emitido respuesta a su escrito de contradicción y defensa, siendo aún calificada su experiencia laboral relacionada con un puntaje de 0.0 por los hechos citados en el AUTO 137 de 2023.

1.2 Admitida la acción, se dispuso oficiar a las entidades accionadas y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.3 Departamento Administrativo de la función pública: Se opuso a las pretensiones del accionante en cuanto a esa entidad corresponde, porque no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron la tutela, ni tiene participación en el Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2020-2, llevado a cabo por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Alegó, por tanto, falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-: Señaló, que el inconformismo del accionante radica en que considera que la CNSC y la Universidad Libre están vulnerando sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, pues “la respuesta a mi escrito de defensa y contradicción aún no se ha emitido, siendo aún calificada mi experiencia laboral relacionada con un puntaje de 0.0 por los hechos citados en el AUTO 137 de 2023”.

Tomando en cuenta que la Universidad Libre es el operador para desarrollar las etapas del proceso de selección y atender las reclamaciones, solicitó a esa universidad informe al respecto. La Universidad Libre informó (puntualmente) que el 31 de enero de 2024 se emitió la Resolución No. 137 de 2024, mediante la cual se resolvió la actuación administrativa iniciada en auto de 137 de 2023, determinando excluir del mencionado proceso de selección al aquí accionante, básicamente porque no cumple requisitos mínimos, pues el tiempo total de experiencia es insuficiente

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Excluir del Proceso de Selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – Entidades del Orden Nacional 2020-2 al aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1'014.246.461, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión, al aspirante **ANDRÉS FELIPE CAÑÓN MOLANO**, a través del aplicativo SIMO², informándole que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación,

Esa Resolución fue notificada al accionante, en consecuencia, se está ante un hecho superado, por carencia actual de objeto “*atendiendo que, con las actuaciones surtidas dentro del trámite del presente Proceso de Selección, las cuales se reitera que ya fueron comunicadas al actor mediante el correo electrónico por el mismo suministrado para conocer las decisiones dentro del referido concurso deméritos; resulta innecesaria cualquier orden judicial en el curso de la presente acción de tutela.*”

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela porque no existe

vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la CNCS.

1.5 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Ratificó que el 31 de enero de 2024 se emitió la Resolución No., 137 de 2024 *“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 137 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – Entidades del Orden Nacional 2020-2”*, notificada al accionante, y en la cual se consideró que el tiempo total de experiencia resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo que contempla la OPEC, como quiera que acreditaba 1 año y 6 meses, y el empleo para el cual se inscribió requiere 27 meses de experiencia profesional relacionada. Por lo anterior el accionante, a través de la citada resolución fue excluido del proceso de selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – Entidades del Orden Nacional 2020-2, configurándose así un hecho superado.

1. CONSIDERACIONES

2.1 La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició, fundamentalmente por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y

aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

En este caso el accionante pretende que se ordene a las entidades accionadas dar respuesta al oficio de contradicción y defensa, presentado en el marco de la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 137 de 2023, pues alega que, a la fecha de interposición de la acción, sus argumentos de defensa, no han sido resueltos.

2.4. Para negar el amparo basta con decir, que las pruebas aportadas y la contestación allegada por las accionadas acreditan que mediante Resolución 137 de 2024, se resolvió la actuación administrativa echada de menos por el actor, excluyéndolo del proceso de selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – Entidades del Orden Nacional 2020-2, básicamente, porque el total de tiempo de experiencia resultaba insuficiente.

Esa resolución resolvió los argumentos de defensa expuestos por el accionante, fue notificada y publicada en el aplicativo SIMO, tal como se evidencia a continuación, superándose así la situación que dio origen a la presente acción de tutela.



RESOLUCIÓN NO. 137 DE 2024

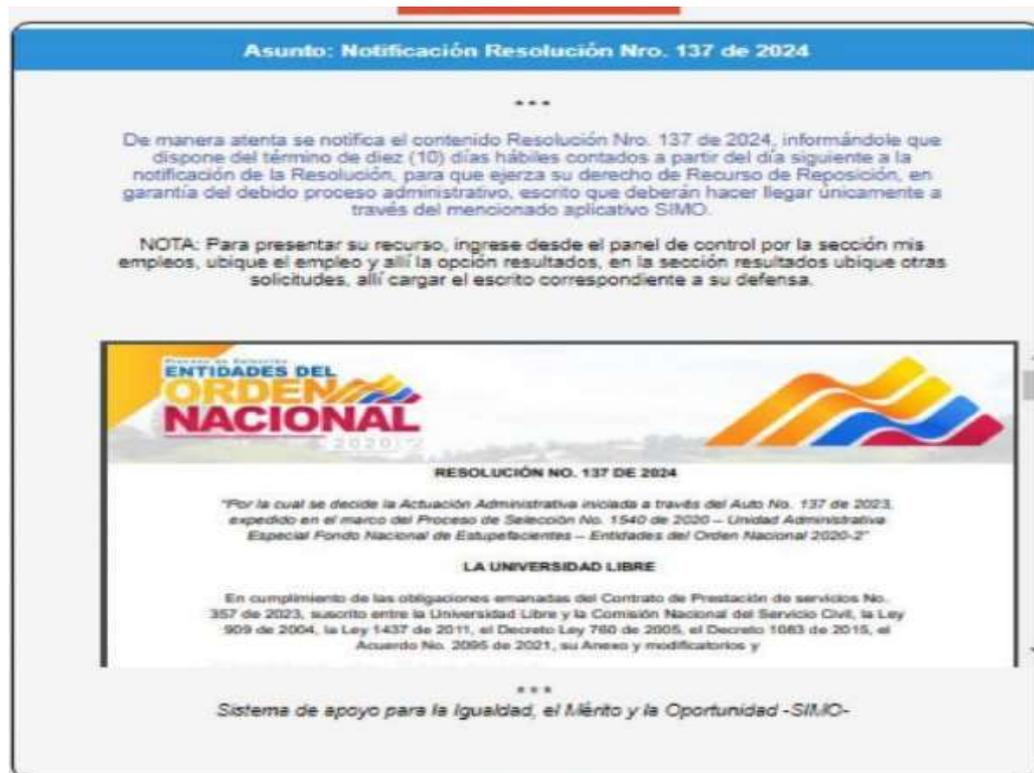
"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 137 de 2023, expedido en el marco del Proceso de Selección No. 1540 de 2020 – Unidad Administrativa Especial Fondo Nacional de Estupefacientes – Entidades del Orden Nacional 2020-2"

LA UNIVERSIDAD LIBRE

En cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Prestación de servicios No. 357 de 2023, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2095 de 2021, su Anexo y modificatorios y

CONSIDERANDO

(Resolución 137 de 2024- Registro digital 014)



(Notificación y publicación resolución 137 de 2024-Registro 022)

Así las cosas, nos hallamos frente a la figura de carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, pues se establece que ha cesado la

vulneración a la garantía fundamental invocada, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”⁴

Valga precisar que la Resolución No. 137 de 31 de enero de 2024, determinó en su artículo segundo que, contra esa Resolución procede el recurso de reposición que el interesado podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, razón por la cual, será por esa vía y en sede administrativa, que el destinatario de la resolución podrá controvertir los argumentos expuestos en la misma para determinar su exclusión del proceso de selección, escapando del objeto de la presente acción cualquier análisis o estudio al respecto.

También valga tomar en cuenta el informe rendido por la oficial mayor de este despacho, visible a registro digital 024, que da cuenta de la notificación realizada por la CNSC a todos los participantes en el proceso de selección, de la presente acción de tutela, dándose así la debida publicidad de ésta.

2. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse

la existencia de un hecho superado.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por ANDRES FELIPE CAÑON MOLANO contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, atendiendo los motivos señalados en esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1402927c939db2b9b685ce9277e2249025fa881ad05fcb1f868a43a824f2c2f6**

Documento generado en 12/02/2024 08:16:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>